

derar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omision culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicacion, dejandolos sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Más como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el ministerio de Hacienda ni el gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicacion para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias trasversales, no puedo ménos que ponerlo en conocimiento del Supremo gobierno, para que si lo tiene á bien, declare por punto general "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado ya hacer algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del distrito.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24

de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2<sup>o</sup> de lo civil.

## DOCUMENTO NÚM. 73.

Exmo. Sr.—Habiendo ocurrido en demanda de la adjudicacion de la casa núm. 14 de la calle de las Escalerillas, perteneciente á la tercera Orden de Santo Domingo, el juez de letras D. Guadalupe Covarrubias ha calificado, que siendo mayor la suma de capitales á favor de personas particulares que la de obras piadosas impuestas sobre la repetida casa, no tiene lugar la adjudicacion, y por lo mismo seguro de que no habia subinquilino ni extraño que pretenda que la casa se le adjudique, doy las gracias al Exmo. Sr. Presidente por la buena disposicion que manifiesta á favor de mi solicitud de 13 del presente de la cual desisto, protestándole á V. E. mi merecido respeto.

Dios y Libertad. México, Setiembre 25 de 1856.—*Manuela Castañiza de Pereda*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de V. fecha 25 del corriente, le digo, que si la casa núm. 14 de la calle de las Escalerillas de esta capital que habita es de propiedad ó la tiene en administracion la tercera Orden de Santo Domingo de esta propia ciudad, debe ser adjudicada ó sacada á remate, sin embargo de lo que V. expone en su citado oficio, por prevenirlo así expresamente la ley.

Dios y Libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señora Doña Manuela Castañiza de Pereda.

## DOCUMENTO NÚM. 74.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de V. fecha 26 del próximo pasado Setiembre, en que inserta el escrito presentado á V. por D. Francisco de P. Elguero, agente principal de la sociedad del tabaco en esta capital, en el expediente sobre adjudicacion de la casa número 5

del puente de Balvanera, S. E. se ha servido declarar, que conforme al espíritu y aun á la letra de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, en lugar del inquilino principal, se subrogue el directo que pague menor renta con preferencia al subinquilino que la pague mayor.

Lo que de suprema orden digo á V. como resultado de su citada consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 1<sup>o</sup> de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. juez segundo de lo civil Lic. D. Mariano Navarro.

## DOCUMENTO NÚM. 75.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Setiembre próximo pasado, relativa á la consulta que hace el prefecto del Departamento de Matamoros, sobre si los subprefectos no han de cobrar derechos por las actuaciones que se practiquen con motivo de las adjudicaciones, que está prevenido no los cobren los prefectos; S. E. se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la resolucion dictada para los prefectos se hace extensiva á los subprefectos, quienes además de no tener un aumento considerable de trabajo por la intervencion que les da la ley, están obligados á prestar el que les corresponde, por redundar en beneficio del público.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

## DOCUMENTO NÚMERO 76.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E., número 64, de 4 del corriente, en que consulta el modo expedito de averiguar el verdadero importe de la venta de las fincas denunciadas, con el objeto de que no se paralicen los procedimientos de V. E., me manda S. E. contestarle, que en los casos de denuncia en que el subinquilino ó el denunciante se subroguen al inquilino principal, se ocurra á los mayordomos ó repre-

sentantes de las corporaciones, para que digan á lo que asciende la venta que ha de servir de base para la adjudicacion; y en caso de que se nieguen á ello, se tomará como regla la noticia respectiva que se encuentra en los padrones mandados formar el año pasado por el ministerio de fomento.

Dios y Libertad. México Octubre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

## DOCUMENTO NÚMERO 77.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Exmo. Sr.—Por la lista de las denuncias publicadas se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio, su reglamento y otras disposiciones posteriormente dictadas por este ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomendar á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujecion á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

## DOCUMENTO NÚMERO 78.

Empresa del telégrafo eléctrico-magnético.—Línea de Veracruz.—Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las 3 y 18 minutos de la tarde.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue:—"Al proceder esta jefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposicion expresa del Supremo gobierno.

Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales extraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el expresado dere-

cho sobre la totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe real que adquirieran. Y como en la ley expresada no están previstos estos casos, y yo deseo proceder en ellos con el mayor acierto, en óbvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que solo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores. Y como considero de urgente necesidad la resolución del Supremo gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la vía telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*

México, Octubre 9 de 1856.—Señor jefe superior de Hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortización, debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales extraños.—*Lerdo de Tejada.*

## DOCUMENTO NÚM. 79.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—La circular en que se previene á los ayuntamientos que fuesen los primeros en cumplir la ley de desamortización, no se extendió ni debió extenderse á privar á los inquilinos del derecho que se les otorgó para que pidiesen la adjudicación dentro del término de tres meses. Fué, pues, legal la pretensión del arrendatario de la hacienda de Pardo, que así lo solicitó, y no se debió sacar la finca al remate sino en caso de que hubiera hecho expresa renuncia del derecho mencionado, esperándose en caso contrario al fenecimiento del plazo. Bastaría la consideración expresada para manifestar la nulidad de la enajenación de la hacienda; pero hay que tener también presente, que aun cuando se hubiera verificado el remate con arreglo á la ley, no podría tener tampoco validez por no haberse cumplido con las disposiciones del Reglamento de 30 de Ju-

lio, que se recibió oportunamente, y cuya observancia era indispensable para la regularidad del acto. Los defectos de que se ha hecho mérito, no quedaron subsanados con la resolución dada por este ministerio, sobre que en las ventas hechas por las municipalidades en virtud de la ley de 25 de Junio no se goza del beneficio de restitución *in integrum*, ni los demás propios de los negocios comunes, puesto que esa declaración no se refirió á la dispensa de los requisitos establecidos en la ley citada y en su reglamento, cuyas disposiciones subsisten en todo su vigor y fuerza. En tal virtud, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien resolver se declare nula la enajenación hecha en favor de Arizmendi, de la hacienda de Pardo, y que en consecuencia se conceda un breve plazo al arrendatario para que haga uso de su derecho si le conviene, solicitando la adjudicación según la base de la ley, y que si lo renunciare expresamente ó dejare pasar sin deducirlo el término que se le dé, se saque de nuevo la hacienda á remate, que fincará en el mejor postor, observándose todos los requisitos y disposiciones dictadas sobre la materia.

Comunicó á V. S. de orden suprema, como resultado de su ocurso relativo al asunto y documentos que acompañó.

Dios y Libertad, México, Octubre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. coronel D. Vicente Rodríguez, presidente del ayuntamiento de Guanajuato.

## DOCUMENTO NÚM. 80.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Núm. 136.—Exmo. Sr.—Por las dos copias que tengo la honra de acompañar á V. E., se servirá imponerse de la consulta que este gobierno pasó al Exmo. Consejo sobre el modo de hacer el pago de la contribución de tres al millar impuesto á las fincas rústicas y urbanas por la ley de 11 de Marzo de 1841 en virtud de las enajenaciones que de las pertenecientes á corporaciones civiles y eclesiásticas se están haciendo conforme á la ley de desamortización y su reglamento. El motivo de haberse promovido dicha consulta, ha sido porque algunas de las corporaciones han creído que los nuevos propietarios deben satisfacerlo por su cuenta, y éstos se resisten fundados en el art. 5.º de la expresada ley de 11 de Marzo, que previene que

el propietario que reconozca algún capital sobre su finca deducirá al acreedor censualista en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital. Esto es lo que ha consultado á este gobierno el Exmo. Consejo; pero deseoso el que suscribe de acertar en sus resoluciones, tiene la honra de suplicar á V. E. se sirva recabar del Exmo. Sr. Presidente la que le parezca conveniente, reproduciéndole con este motivo las protestas de mi aprecio y distinguida consideración.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdés*, oficial mayor.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas.—Núm. 1.—Gobierno del Estado de Zacatecas.—Habiéndose suscitado la cuestión de que los censualistas de las fincas adjudicadas en virtud de la ley de desamortización, quieren que los censuarios paguen el tres al millar sobre el valor de ellas, rehusándose éstos á verificarlo, fundados en el artículo 5.º de la ley general de 11 de Marzo de 1841, tengo el honor de ponerlo en el conocimiento del consejo por el apreciable conducto de V. S. para que se sirva consultar al gobierno lo que estime conveniente sobre el particular, renovándole los testimonios de mi singular consideración y muy distinguido aprecio.—Dios y libertad. Zacatecas, 2 de Octubre de 1856.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdés*, oficial mayor.—Sr. presidente del Exmo. Consejo.

Núm. 2.—Consejo del gobierno de Estado de Zacatecas.—Exmo. Sr.—Impuesto detenidamente el Exmo. Consejo de Estado, de la consulta que V. E. se sirve hacerle en su atenta comunicación de 2 del presente mes, relativa á si los censualistas deberán cubrir el tres al millar por el valor de los capitales que se les reconozcan en las fincas que enajenan conforme á la ley de desamortización de 25 de Junio último, á virtud de resistirse á pagarlo los censuarios, fundados en el artículo 5.º de la ley expedida por el gobierno general de la nación en 11 de Marzo de 1841, el mismo Exmo. Consejo, teniendo presente que la contribución expresada, en tanto se impone en cuanto que los reconocimientos de censos constituyen un caudal

ajeno, disminuyendo el del propietario, que mientras subsista el gravámen, en realidad no es dueño del haber en que se aprecia justamente la finca gravada, y que parece que la mente de la citada ley de Junio fué además imponer aquella cuota al capital amortizado, en cuyo estado permanecen hasta su redención, los que, durante el tiempo de su reconocimiento, por no entrar en circulación todavía, afectan á las fincas que se han enajenado por las corporaciones civiles y eclesiásticas en uso de la facultad que concede el artículo 10 del decreto reglamentario de 30 de Julio último: por estas consideraciones, el expresado Exmo. Consejo en acuerdo del día de hoy ha creído oportuno manifestar á V. E., que en su concepto la cuota de tres al millar deben pagarla los censuarios, deduciéndola á los censualistas; pero que como este parecer recae por otra parte sobre la inteligencia de unas leyes dictadas por el Gobierno supremo de la nación, á quien corresponde aclarar la duda que se suscita, es de sentir el mismo cuerpo á quien V. E. consulta, se sirva, en el caso de estar acorde con el dictámen expresado, sujetarlo previamente á la aprobación del Exmo. Sr. Presidente de la República para que si se dignase aprobarlo pueda tener efecto lo consultado en el territorio del digno mando de V. E.—Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi aprecio y consideración.—Dios y libertad.—Zacatecas Octubre 3 de 1856.—*J. M. Avila.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.—Son copias que certifico.—Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Jesus Valdés*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5.º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecían á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligación de satisfacer directamente la contribución de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido artículo 5.º de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.—Dígoles á V. E. por disposición del Exmo. Sr. Presidente en resolución á su consulta número 136 de 6 del corriente.—México, Octubre

14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Zacatecas.

## DOCUMENTO NÚM. 81.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicación de V. E. número 99 fecha 8 del actual, á que se sirve acompañar la exposición documentada del venerable cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, en que se solicita se declaren comprendidas en la excepción del artículo 8.º de la ley de desamortización las fincas urbanas contiguas al hospital de San Juan de Dios en esa ciudad, en razón de que deben ser ocupadas para colocar en ellas las enfermerías de mujeres y las habitaciones de las hijas de la caridad; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acceder á lo que solicita el cabildo, con la precisa condición de que dentro de tres meses han de estar ocupadas las fincas en el uso que se les va á dar, pues de no ser así, desde luego se declara insubsistente la excepción otorgada en su favor,

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Moria.

## DOCUMENTO NÚM. 82.

(Despacho telegráfico).—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—México, Octubre 17 de 1856.—En las ventas convencionales de fincas de corporaciones que se celebren con un tercero, previa la renuncia del inquilino, no se debe pagar alcabala mas que sobre el precio de la enajenación, pues la prevención del artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio, relativa á que, en caso de que el precio sea menor se pagará el expresado derecho como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos, conforme á la ley, habla solo y exclusivamente de las ventas convencionales hechas á los mismos inquilinos.—*Lerdo de Tejada*.

## DOCUMENTO NÚM. 83.

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Sr. Presidente del tribunal superior del Distrito, con fecha 30 del mes próximo pasado, dice á este ministerio lo que copio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. magistrado que compone la Exma. 3.ª sala de este tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Exmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicación al primer magistrado de nuestro pueblo, para que V. E. se digne dar una interpretación auténtica á la duda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortización se previene: "Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad."

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recurso de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelación en lo principal se niega también en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el magistrado que forma la 3.ª sala de este Tribunal Superior si en el citado artículo 30 de la ley de desamortización, se negó el recurso de que ántes he hablado, y solo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole etc.

Y lo trascribo á V. E., á fin de que se sirva dar la interpretación que se pide, y comunicarla á este ministerio.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Montes*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Exma. 3.ª sala del Tribunal Superior de esta capital, sobre si conforme al artículo 30 de la ley de desamortización

## DOCUMENTO NÚM. 85.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. D. Leandro Teija y Senanne, representante de D. Manuel Mendoza Cortina, lo que copio:

"En vista del ocurso presentado por vd., en representación de D. Manuel Mendoza Cortina, en que pide se declare que la suprema orden dirigida al Exmo. señor Gobernador del Estado de México, con fecha 15 del presente, sobre la hacienda de Coahuixtla, no impide que la autoridad judicial pueda declarar el correspondiente juicio, sobre si debe adjudicarse la finca de D. Manuel Mendoza Cortina, ó llevarse á efecto la adjudicación que se hizo á D. José Agustín Arrangoiz; el Exmo. señor Presidente, á quien di cuenta, se ha servido declarar, que no constituyendo la citada orden del día 15, un amparo del hecho á que se refiere, puesto que ella se limitó á consignar el principio de que no puede admitirse la renuncia de una finca adjudicada conforme á la ley, quedan á salvo cuantos derechos correspondan á su representado, para que los haga valer ante los tribunales respectivos, los cuales están expeditos para administrar justicia en el caso de que se trata, conforme á las disposiciones vigentes."

Lo que de suprema orden comunico á vd., como resultado de su ocurso citado.

Lo que de orden de S. E. se trasmite á V. E., para que lo comunique á quien corresponda, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

## DOCUMENTO NÚMERO 86.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—En vista del ocurso presentado por vd., en representación de D. Manuel Mendoza Cortina, en que pide se declare que la suprema orden dirigida al Exmo. señor Gobernador del Estado de México, con fecha 15 del presente, sobre la hacienda de Coahuixtla, no impide que la autoridad judicial pueda declarar el correspondiente juicio, si debe adjudicarse la finca á D. Manuel Mendoza Cortina, ó llevarse á efecto la adjudicación que se hizo á D. Agustín

que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse más recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de desamortización no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, y como resultado de su citada comunicación.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

## DOCUMENTO NÚM. 84.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha adjudicación corresponde á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto ántes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

J. Arrangoiz; el Exmo. señor Presidente, á quien di cuenta, se ha servido declarar, que no constituye la citada orden del día 15, un amparo del hecho á que se refiere, puesto que ella se limitó á consignar el principio de que no puede admitirse la denuncia de una finca adjudicada conforme á la ley, y que por consiguiente quedan á salvo cuantos derechos correspondan á su representado, para que los haga valer ante los tribunales respectivos, los cuales están expeditos para administrar justicia en el caso de que se trata, conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que de suprema orden comunico á vd., como resultado de su ocurso citado.

Dios y Libertad. México, Octubre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Don Leandro Teija y Senande, representante de D. Manuel Mendoza Cortina.

## DOCUMENTO NÚM. 87.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Señor.—Hoy digo al señor juez 4.º de lo civil, lo que copio.

Dada cuenta al Exmo. señor Presidente, con la consulta hecha por vd., en oficio de 21 del corriente, sobre si es de adjudicarse á D. Francisco de P. Elguero, como agente principal de la empresa del tabaco, la casa núm. 9 de la calle de Santa Clara, que habia sido adjudicada á favor de la hermana del señor dean de esta santa iglesia, doctor D. Manuel Moreno y Jove, y que el juzgado del cargo de vd., ha declarado desadjudicada en virtud de la renuncia que dicha señora hizo de su derecho; S. E. se ha servido resolver que debe adjudicarse á D. Francisco Elguero la referida finca, dictándose como regla general para casos de esta naturaleza, que siempre que mediare renuncia de los adjudicatarios, pueden sustituirlos con este carácter los otros inquilinos directos, los sub-arrendatarios ó cualquier denunciante, sin más preferencia entre sí que la del tiempo, de suerte que el primero de ellos que se presente, es al que corresponde el derecho de sustitución.

En cuanto á la alcabala, como lo que se paga por la adjudicación primitiva, se causó con arreglo á la ley, no debe devolverse, y los segundos adjudicatarios quedan obligados á satisfacer la procedente de la nueva traslación de dominio. Comunico

á V. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. E. para que se observe lo mandado por el Exmo. Sr. Presidente en los casos que ocurran comprendidos en la resolución antecedente.

Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—Se comunicó al Sr. juez 4.º de lo civil para su conocimiento.

## DOCUMENTO NÚM. 88.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado; si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

## DOCUMENTO NÚM. 89.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección se-

gunda.—Con esta fecha digo al Sr. D. Leandro Teija y Senande, representante de D. Manuel Mendoza Cortina, lo siguiente:

“En vista del ocurso presentado por V., en representación de D. Manuel Mendoza Cortina, con fecha de hoy, relativo á la hacienda de Coahuixtla, el Exmo. Sr. Presidente, impuesto de todo, y de conformidad con lo que V. solicita, se ha servido declarar que en la nota con que se publicó la comunicación de 15 del corriente dirigida al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México, sobre la hacienda de Coahuixtla, no se ha dado ninguna resolución, y que en ella y en el oficio ya citado, solo se dió una regla general, para que en el caso de que los tribunales hallaren que la adjudicación de una finca se hizo conforme á la ley, no la adjudiquen al que despues la hubiere denunciado.”

Lo que de orden de S. E. se trascibo á V. E., á fin de que lo comunique á quien corresponda para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

## DOCUMENTO NÚMERO 90.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. número 109 fecha 14 del actual y ocurso que se sirve acompañar de D. Antonio Alonso Solano, representante de D.ª Elena Ruiz Zorrilla, en el que no obstante la resolución dictada en el anterior, presentado por el mismo interesado y en el propio negocio, relativo á que se declarara que la ley de desamortización y su reglamento no alteran las disposiciones del derecho común, y solicita ahora una resolución en que se declare que las adjudicaciones y remates de fincas que se reclaman por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado del juicio, S. E. se ha servido declarar que los adjudicatarios de fincas que se reclamen por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado de los juicios respectivos, con la precisa condición de que éstos estuvieran ya entablados á la fecha de la publicación de la ley de desamortización.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

## DOCUMENTO NÚMERO 91.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª.—Exmo. Sr.—En vista de la solicitud de D. Carlos Gonzalez Urueña que V. E. acompaña á su oficio de 17 del actual, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente, que no debe correr el término que señala el art. 10 de la ley de 25 de Junio último, respecto de aquellas personas que habiéndose presentado oportunamente ante la autoridad política, no hayan logrado se les otorgue la correspondiente escritura, por causas ajenas de su voluntad, ó por hallarse pendiente de alguna cuestión judicial, en cuyos casos tienen su derecho expedito para hacer que se les otorgue la escritura aunque haya pasado el referido término.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. en contestación á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

## DOCUMENTO NUM. 92.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Sección de justicia.—Exmo. Sr.—Disfruto el honor de adjuntar á V. E. original el expediente formado por el Supremo tribunal de justicia de este Estado á consecuencia de una duda ocurrida al juzgado 1.º de letras de esta capital sobre el cumplimiento de la ley de 25 de Junio del presente año, á fin de que V. E. se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, para la resolución que S. E. tenga á bien dictar en el particular.

Protesto á V. E. á la vez mi aprecio y distinguida consideración.

Dios y libertad. Guanajuato, Octubre 11 de 1856.—*Francisco de P. Rodriguez*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público.